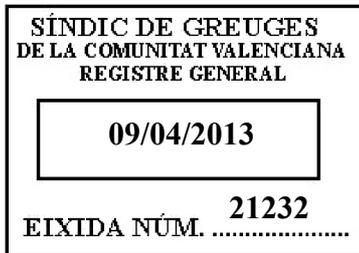




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sra. Consellera  
Passeig de l'Albereda, 16  
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1214355  
=====

**Asunto: Atención a la situación de dependencia.**

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...), sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que el 21 de octubre de 2008 solicitó la valoración y ayudas para su cónyuge, D. (...), a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Se le reconoció un recurso residencial en plaza pública en el centro Ntra. Sra. de la Soledad de Ondara. El 20/05/2010 se solicitaron los efectos retroactivos por la prestación vinculada al servicio y se acreditó el uso del recurso a través de facturas y certificado del centro, ya que previamente había sido ingresado en el Centro Ntra. Sra. del Carmen de Pedreguer desde el 03/11/2008 hasta el 06/05/2009 y de ahí al centro Nuestra Sra. de la Soledad hasta la obtención de plaza pública.

El 19/11/2010 la Conselleria de Bienestar Social hace un requerimiento de documentación sobre la solicitud de los efectos retroactivos y se remite la referida documentación. A fecha de presentar la queja, todavía no ha obtenido respuesta por parte de la Conselleria.

A fecha de su informe de recibido el 29 de enero de 2013 la Conselleria de Bienestar Social, nos informa de lo siguiente:

*En fecha 16 de abril de 2010 se emite Resolución por la que se concede al usuario plaza pública del servicio de atención residencial, tal y como solicitaba el informe técnico emitido por los Servicios Sociales de Atención a la Dependencia de su zona de cobertura, con efectos desde el 3 marzo 2010, notificada el 4 de mayo de 2010.*

*Según consta en el expediente administrativo el solicitante era usuario desde el 2 de noviembre de 2008 de una plaza de atención residencial privada en el centro “Nuestra Sra. Del Carmen” de Pedreguer, el cual está acreditado por la Conselleria de Bienestar Social para prestar los servicios establecidos en el catálogo de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.*

*Así pues previo estudio de la documentación aportada por la interesada y requerimiento de aquellos documentos necesarios para completar el expediente administrativo se procederá a resolver lo que en su caso corresponda.*

*La concreción del derecho material derivada de dicha resolución se hará efectiva a la mayor brevedad posible, en tanto en cuanto exista consignación de crédito presupuestario destinado a tal efecto se procederá a abonar las posibles cantidades adeudadas.*

Atendiendo a todo lo anterior resulta que D. (...) solicita la valoración de dependencia en octubre de 2008. Se resuelve el correspondiente PIA en fecha abril de 2010, asignando plaza pública residencial.

Queda acreditado que el beneficiario permaneció ingresado en residencia, con carácter previo a la resolución PIA, en concreto en la Residencia Nuestra Sra. del Carmen de Pedreguer desde el 3 de noviembre de 2008 hasta el 6 de mayo de 2009 y en el Centro Nuestra Sra. de la Soledad hasta la obtención de plaza pública.

Los anteriores datos constan en el expediente administrativo. Al respecto, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina en su artículo 35:

*“Derechos de los ciudadanos.*

*Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: ...F) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, **o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.**”*

En referencia al efecto retroactivo de la prestación, en el caso que nos ocupa y dado que la resolución PIA es anterior a las modificaciones operadas en la disposición final primera de la Ley 39/2006, sería de aplicación lo siguiente “ ***2. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes, previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 de esta disposición o desde el momento de su solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha***”

Norma posteriormente modificada por el artículo 5 del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, no aplicables al caso que nos ocupa, en sus apartados 2 y 3 establece lo siguiente:

*“Apartado 2. “En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de las prestaciones”*

La citada disposición final primera de la Ley 39/2006, ha sido modificada en su apartado 3 por el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad quedando redactado como sigue:

*“Apartado 3. “El derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, salvo cuando se trate de las prestaciones económicas previstas en el artículo 18 que quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar, según proceda, desde las fechas indicadas anteriormente, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación.”*

El Decreto 18/2011 de 25 de febrero, del Consell, por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia, en el artículo 10 apartados 2 y 3, dice lo siguiente:

*“Apartado 2. El plazo máximo para dictar y notificar resolución de dependencia es de seis meses, computándose desde la fecha de registro de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido dictada y notificada resolución expresa podrá entenderse desestimada la solicitud de la persona interesada por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 16/2008, de 22 de diciembre, de la Generalitat de medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de organización de la Generalitat.*

*Apartado 3. Dicha resolución sólo surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención”.*

El Decreto 18/2011 de 25 de febrero, del Consell, por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia, en el artículo 11 apartados 4 a 6, dice lo siguiente:

*“Apartado 4. La resolución del programa Individual de Atención deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución. Transcurrido este plazo sin que haya sido dictada resolución expresa, podrá entenderse desestimada la pretensión de la persona interesada por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la antes citada Ley 16/2008, de 22 de diciembre.*

*Apartado 5. En todo caso se dictará resolución expresa. La resolución de aprobación del Programa Individual de Atención se comunicará de manera simultánea a los correspondientes Servicios Municipales de Atención a la Dependencia.*

*Aparatado 6. Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho de generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver”.*

El Decreto 18/2011 de 25 de febrero, del Consell, por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia en su Disposición Transitoria Segunda regula la retroactividad, estableciendo lo siguiente:

*“En cuanto a los efectos de los servicios y prestaciones económicas de la dependencia, lo dispuesto en el artículo 11.6 del presente Decreto será de aplicación en los términos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto ley 8/2010, de 20 de mayo, que expresamente dispone: “A las personas que hayan solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, y se les reconozca un Grado III o un Grado II, les será de aplicación la **Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía personal y Atención a la personas en situación de dependencia en redacción vigente en el momento de la presentación de la solicitud**”.*

Por todo ello y en atención a lo anteriormente expuesto, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social que, sin más dilación, proceda a reconocer las ayudas y prestaciones reconocidas al interesado desde el día siguiente al de presentación de su solicitud y hasta el 15 de abril de 2010, que fue la fecha de efectos económicos reconocida a la prestación establecida en el Programa Individual de Atención.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,



José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana